

INFORME SECRETARIAL

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

-Los demandados LEONARDO RUIZ ARANGO y LUCERO OROZCO SÁNCHEZ fueron notificados personalmente de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, esto es, la parte actora remitió mensaje de datos al correo electrónico rinconbuh@yahoo.es, dirección electrónica que según manifiesta BANCOLOMBIA S.A bajo la gravedad de juramento en memorial radicado el día 23 de febrero de 2022, el día fue suministrada por los demandados

Envío mensaje de datos: 18 de junio de 2021.

Notificación: 22 de junio de 2021.

Término pagar: 23, 24, 25, 28 y 29 de junio de 2021.

Término proponer excepciones: 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio, 1, 2, 6 y 7 de julio de 2021.

El término se encuentra vencido y no se percibió el pago de la obligación, así como tampoco se propusieron excepciones de mérito.

-Obra en el expediente certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto del proceso, esto es, los identificados con folios de matrícula No. 100-204283 y 100-204213, donde consta la inscripción del embargo ordenado, y en el cual no se encuentran otros acreedores con garantía real que citar.

-Finalmente, en el sentido que si bien los demandados se encuentran notificados desde el 22 de junio de 2022, no se había perfeccionado la inscripción de los embargos sobre los bienes objeto del proceso, y además de ello el requerimiento efectuado por el Despacho en autos anteriores referente a que la parte actora indicara bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica que utilizó para notificar a los demandados, se acató mediante memorial radicado el día 23 de febrero de la presente anualidad.

Manizales, 14 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por la sociedad

BANCOLOMBIA S.A contra el señor **LEONARDO RUIZ ARANGO** y la señora **LUCERO OROZCO SÁNCHEZ**, lo que legalmente corresponde, a saber:

ANTECEDENTES

1.- Auto Ordena seguir Adelante Ejecución:

a.- Los demandados **LEONARDO RUIZ ARANGO** y la señora **LUCERO OROZCO SÁNCHEZ** se notificaron de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, la cual se entiende surtida el día 22 de junio de 2021.

b.- Dentro del término que tenía la parte demandada para pagar y/o proponer excepciones, ésta guardó silencio, esto es, no hizo ninguna manifestación al respecto.

d.- Se presentan como títulos base de la ejecución:

1. Pagaré No. 7112320011619
2. Pagaré suscrito el día 22 de junio de 2012
3. Pagaré No. 700107826
4. Pagaré No. 701751982

El instrumento aludido cumple las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio que textualmente dice:

"...Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

"1o). La mención del derecho que en el título se incorpora, y,

"2o) La firma de quien lo crea..."

- Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 ibídem, que es del siguiente tenor:

"...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento"*

5. La Escritura Pública No. 1351 del 25 de febrero de 2014 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (Hipoteca abierta sin límite de cuantía); encontramos que la misma cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige como se determinan a continuación:

- Otorgamiento por Escritura Pública.
- Inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente.

Además, dicho documento escriturario contentivo de hipoteca abierta sin límite de cuantía, reúne las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que es primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligaciones en ellas consignadas; y, se en todas sus hojas rubricada y sellada.

6. En resumen, siendo complejo, es título ejecutivo por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

***"Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Las afirmaciones del demandante encuentran respaldo jurídico en lo consignado en el documento arrimado como base del recaudo toda vez que, la parte demandada, no canceló la obligación a su cargo dentro del plazo otorgado, ni se formularon medios exceptivos por parte de la persona deudora, tal y como fue expresado anteriormente.

En lo pertinente, establece literalmente el numeral 3. del artículo 468 Ibídem:

***"Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*

La aplicación de la norma en mención es incuestionable puesto que se dan

todos los presupuestos allí previstos para tal fin. Esto es, la no proposición de excepciones por parte de la demandada y estar debidamente embargados los inmuebles objeto de la hipoteca suscrita entre las partes.

Debe resaltarse, además, que la demanda fue dirigida contra la actual titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles objeto del gravamen hipotecario atendiéndose así el precepto contenido en el art. 468 Ib.

El hecho de no haberse formulado medios de defensa por parte de la ejecutada, deja el camino expedito para proceder de conformidad a la norma citada. Esa conducta omisiva no hace más que ratificar las afirmaciones hechas en el libelo y, por ende, la eficacia del título ejecutivo permanece invariable.

7. Finalmente, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad bancaria demandante, la suma de **\$6.545.377**. Lo anterior, dentro de los límites mínimo y máximo previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **LEONARDO RUIZ ARANGO y la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ**, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la ejecutante, las cuales serán tasadas por la secretaría del despacho.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$6.545.377** el valor de las agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

CUARTO: REQUERIR a las partes dentro del presente juicio para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses

causados hasta la fecha de su presentación.

Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653a2002303d575bfa35c715222e9a43e521c35e21ec3c645606c34844e955ed**

Documento generado en 14/03/2022 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>